

PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN A TERCEROS INDETERMINADOS

GGDN-2026-P-0016

EL GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES HACE SABER

Que para notificar a terceros indeterminados las providencias que a continuación se relacionan y adjuntan, se fija la presente publicación en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011

FECHA FIJACIÓN: (05) de (FEBRERO) de (2026)

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSO	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBE INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONER RECURSO
1	HJN-15461	herederos determinados e indeterminados de los señores HELIO HURTADO HURTADO y JOSÉ JOAQUÍN HERNÁNDEZ OJEDA (Q.E.P.D.)	RES-200-459	27/01/2026	POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN (L 685) No. HJN-15461	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	(SI)	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	(10 DÍAS)



GEMA MARGARITA ROJAS LOZANO
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES.



VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-200-459
(27/ENE/2026)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN (L 685)
No. HJN-15461”

La Vicepresidente de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011, expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 5 de mayo de 2016, 681 del 29 de noviembre de 2022 y 2312 del 5 de septiembre de 2025 expedidas por la Agencia Nacional de Minería, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

El 14 de mayo de 2009 el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA - INGEOMINAS, y los señores HELIO HURTADO HURTADO y JOSÉ JOAQUÍN HERNÁNDEZ OJEDA identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 4.168.254 y 4.168.348 respectivamente, suscribieron Contrato de Concesión No. HJN-15461, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de CARBO#N MINERAL en una extensión superficiaria total de 211,63837, ubicado en jurisdicción de los municipios de LENGUAZAQUE y GUACHETÁ departamento de CUNDINAMARCA, con una duración de treinta (30) años contados a partir del 02 de junio de 2009, fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional.

A través del escrito con radicado No. 20221001638012 del 14 de enero de 2022, el señor HELIO HURTADO HURTADO en calidad de cotitular, presentó solicitud de cesión de derechos a favor de la sociedad DACASA MINERALES S.A.S., con Nit. 900.434.422-2, representada legalmente por el señor DAIRO ADALBERTO CADENA SÁNCHEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.168.789, dentro del Contrato de Concesión No. HJN-15461, así mismo, allegó el contrato de cesión de derechos y obligaciones y los documentos para acreditar la capacidad económica.

Mediante Resolución No. VCT- 307[1] del 21 de abril de 2023, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, resolvió:

“ARTICULO PRIMERO. - RECHAZAR el trámite de cesión de derechos presentado el 14 de enero de 2022 con radicado No. 20221001638012, por el señor HELIO HURTADO HURTADO identificado con cédula de ciudadanía No. 4.168.254, cotitular del Contrato de Concesión No. HJN-15461, a favor de la sociedad DACASA MINERALES S.A S., con Nit. 900.434.422-2, por las razones expuestas en el presente acto administrativo. (...)”

El 14 de julio de 2023 con radicado No. 20231002525322, el señor HELIO HURTADO HURTADO identificado con cédula de ciudadanía No. 4.168.254, en calidad de cotitular del Contrato de Concesión No. HJN-15461, presentó recurso de reposición contra la Resolución No. VCT-307 del 21 de abril de 2023.

Por medio de escrito con radicado AnnA Minería No. 84548-0 del 4 de noviembre de 2023, el señor HELIO HURTADO HURTADO identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.168.254 en condición de cotitular del Contrato de Concesión No. HJN-15461, solicitó cesión total de sus derechos y obligaciones, a favor de la sociedad DACASA MINERALES S.A.S., con Nit. 900.434.422-2.

Mediante Resolución No. VCT-1163[2] del 22 de abril de 2025, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, resolvió:

“ARTÍCULO PRIMERO. - NO REPONER la Resolución No. VCT- 307 del 21 de abril de 2023, recurrida mediante radicado No. 20231002525322 del 14 de julio de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Como consecuencia de lo anterior CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución No. VCT- 307 del 21 de abril de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.” (...)

II. FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. HJN-15461, se evidenció que se requiere pronunciamiento respecto de un (1) trámite, que será abordado a continuación:

1. SOLICITUD DE CESIÓN TOTAL DE LOS DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN AL SEÑOR HELIO HURTADO HURTADO, EN CALIDAD DE COTITULAR DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJN-15461, PRESENTADA MEDIANTE RADICADO No. 84548-0 DEL 4 DE NOVIEMBRE DE 2023, A FAVOR DE LA SOCIEDAD DACASA MINERALES S.A.S., CON NIT. 900.434.422-2

Antes de iniciar con el análisis de la cesión de derechos allegada con el radicado No. 84548-0 del 4 de noviembre de 2023, es necesario establecer que frente a la cesión de derechos presentada con el radicado No. 20221001638012 del 14 de enero de 2022, a favor de la misma sociedad DACASA MINERALES S.A.S., esta fue rechazada mediante la Resolución No. VCT- 307[3] del 21 de abril de 2023 y confirmada en todas sus partes a través de la Resolución No. VCT-1163[4] del 22 de abril de 2025.

En ese sentido, frente a la cesión radicada en el sistema Anna Minería con el No. 84548-0 del 4 de noviembre de 2023, sea lo primero mencionar, que consultada la página web de la Registraduría Nacional del Estado Civil: “<https://www.registraduria.gov.co/>-Portafolio de servicios - Registraduría Nacional del Estado Civil (registraduria.gov.co)”, el día 15 de diciembre de 2025, se pudo evidenciar que el cotitular del Contrato de Concesión No. HJN-15461, señor HELIO HURTADO HURTADO identificado con cédula de ciudadanía No. 4.168.254, conforme a Certificación con Código de Verificación No. 4739515926, falleció, por lo que a través de la Referencia/Lote: 2124101003 con fecha de afectación del 30 de octubre de 2024, le fue cancelado por muerte su documento de identidad; siendo entonces pertinente indicar lo siguiente:

En consideración a lo estipulado en los artículos 3° y 297 de la Ley 685 de 2001[5], es pertinente indicar que la ley 57 de 1887, Código Civil Colombiano, estipula:

“(...) ARTICULO 94. FIN DE LA EXISTENCIA. La persona termina en la muerte natural (...).”

Así mismo, la norma ibídem, establece:

“(...) ARTICULO 1502. REQUISITOS PARA OBLIGARSE. Para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario:

- 1o.) que sea legalmente capaz
- 2o.) que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio.
- 3o.) que recaiga sobre un objeto lícito.
- 4o.) que tenga una causa lícita.

La capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, sin el ministerio o la autorización de otra. (...).” (Destacado fuera del texto)

Por su parte, la Corte Constitucional mediante Sentencia C-983/02, amplió el Concepto de capacidad de goce y de ejercicio, así:

“(...) La capacidad, en sentido general, consiste en la facultad que tiene la persona para adquirir derechos y contraer obligaciones. Pero esta capacidad, de acuerdo con el artículo 1502 del Código Civil, puede ser de goce o de ejercicio. La primera de ellas consiste en la aptitud general que tiene toda persona natural o jurídica para ser sujeto de derechos y obligaciones, y es, sin duda alguna, el atributo esencial de la personalidad jurídica. La capacidad de ejercicio o capacidad legal, por su parte, consiste en la habilidad que la ley le reconoce a aquella para poderse obligar por sí misma, sin la intervención o autorización de otra. Implica, entonces, el poder realizar negocios jurídicos e intervenir en el comercio jurídico, sin que para ello requiera acudir a otro. (...).”

En tal sentido, el Consejo de Estado mediante Sentencia Radicación número: 17001-23-31-000-1997-08034-1(20688) de fecha 8 de febrero de 2012, señaló:

“(...) La capacidad puede revestir dos formas: i) capacidad jurídica o de goce: que hace referencia a la idoneidad que tienen todas las personas para ser titulares de derechos. Es un atributo propio de las personas (art. 14 de la C.P.), pues todas la tienen por el sólo hecho de serlo; y ii) capacidad de ejercicio o de obrar o legal (inciso final art. 1502 C.C.), que se refiere a la aptitud de ejercer por sí mismo sus derechos sin requerir de la autorización de otra persona, y no es atributo propio de la persona, porque hay personas que son incapaces, es decir, sujetos que no pueden ejercer sus derechos por sí mismos. La capacidad legal o de ejercicio es la que interesa para el estudio del cargo, esto es, aquella

que consiste en la aptitud jurídica para poderse obligar válidamente una persona por sí misma, sin el ministerio o la autorización de otra, de conformidad con el ordenamiento jurídico. La ley presume la capacidad de las personas naturales, salvo cuando ella misma las tenga como incapaces; de todos modos, es claro que para que las personas naturales puedan suscribir contratos estatales se requiere su mayoría de edad (Ley 27 de 1977), pues de lo contrario tendrían que actuar a través de otro; la capacidad de las personas jurídicas (art. 633 C.C.) está relacionada con su objeto social, y tratándose de sociedades comerciales su capacidad está circunscrita al desarrollo de la empresa o actividad prevista en su objeto, en virtud del principio de especialidad consagrado en la legislación mercantil (art. 99 C.Co.) En materia de contratación estatal, el artículo 6 de la Ley 80 de 1993, a propósito de la capacidad prescribe que: (i) “[pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes”; (ii) “[también podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales”; y (iii) “[l]as personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más”. Esta norma se aplica en consonancia con el artículo 8 ibídem y demás normas concordantes que establecen restricciones en la contratación estatal para la celebración de los contratos como son las inhabilidades e incompatibilidades, (...) Así mismo, la Ley 80 de 1993 (art. 7) consagró las figuras de los consorcios y las uniones temporales a las que se les permite proponer, celebrar y ejecutar contratos, tal y como se menciona en el artículo 6 ibídem. De otra parte, la capacidad legal o de ejercicio, como elemento esencial para la validez del contrato, vale decir, la posibilidad de adquirir derechos y contraer obligaciones, en las relaciones negócias del Estado, por lo que respecta a la entidad estatal contratante, suele manejarse bajo la noción de “competencia”, expresión nítida del principio de legalidad (arts. 6, 121, 122 y 123 C.P.). (...) En suma, para la celebración de los contratos estatales es necesaria no solo la existencia de los sujetos o partes, particular y entidad pública, sino que éstas tengan capacidad de ejercicio, lo que equivale a decir que sean aptas para ejercer por sí mismas sus derechos y contraer obligaciones, sin autorización de otras. (...)”

En este orden ideas, es claro que al fallecer la persona pierde la capacidad jurídica para ceder, contraer derechos y obligaciones, así como la facultad de poder obligarse por sí misma y, al mismo tiempo da origen a una nueva relación jurídica respecto de los bienes transmisibles del causante que son adquiridos en razón de un modo de adquirir que tiene por hecho condicionante precisamente a la muerte.

Ahora bien, frente a la figura de cesión de derechos, es pertinente precisar que la normativa aplicable al Contrato de Concesión No. HJN-15461, es la Ley 685 de 2001, norma que en su artículo 22 cita:

“ARTÍCULO 22. CESIÓN DE DERECHOS. La cesión de derechos emanados de una concesión, requerirá aviso previo y escrito a la entidad concedente. Si recibido este aviso dicha entidad no se pronuncia mediante resolución motivada en el término de cuarenta y cinco (45) días, se entenderá que no tiene reparo a la cesión y se inscribirá el documento de negociación en el Registro Minero Nacional.

Para poder ser inscrita la cesión en el Registro Minero Nacional, el cedente deberá demostrar haber cumplido todas las obligaciones emanadas del contrato de concesión.”

Posteriormente, la referida norma fue derogada tácitamente por el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 “Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”, disposición normativa que en relación a la cesión de derechos mineros dispone:

“Artículo 23. Cesión de derechos mineros. La cesión de derechos emanados de un título minero requerirá solicitud por parte del beneficiario del título, acompañada del documento de negociación de la cesión de derechos. Esta solicitud deberá ser resuelta por la Autoridad Minera en un término de sesenta (60) días, en los cuales verificará los requisitos de orden legal y económico a que alude el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015 o aquella que la sustituya o modifique. En caso de ser aprobada la cesión se inscribirá en el Registro Minero Nacional el acto administrativo de aprobación (...)” (Destacado fuera del texto original)

A su vez, el artículo 46 de la Ley 685 de 2001 señala:

“(…) Artículo 46. Normatividad del contrato. Al contrato de concesión le serán aplicables durante el término de su ejecución y durante sus prorrogas, las leyes mineras vigentes al tiempo de su perfeccionamiento, sin excepción o salvedad alguna. Si dichas leyes fueren modificadas o adicionadas con posterioridad, al concesionario le serán aplicables estas últimas en cuanto amplíen, confirmen o mejoren sus prerrogativas exceptuando aquellas que prevean modificaciones de las contraprestaciones económicas previstas en favor del Estado o de las de Entidades Territoriales (...).”

Así mismo, respecto a la aplicación de la Ley 1955 de 25 de mayo de 2019 a los trámites mineros que se encuentran pendientes por resolver y que fueron radicados con anterioridad a la sanción de la citada norma, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería mediante radicado No. 20191200271213 de fecha 5 de julio de 2019, conceptuó en los siguientes términos:

“(…) Respecto del artículo 23 relativo a la cesión de derechos, se da una derogatoria tácita sobre lo señalado en el artículo 22 de la Ley 685 de 2001, lo que quiere decir que esta disposición pierde vigencia, con ocasión a un cambio de legislación, y por ende a la existencia de una incompatibilidad entre la ley anterior y la nueva ley, en virtud de lo cual es esta nueva disposición la aplicable en materia de cesión de derechos. (...)

De esta manera y si bien el artículo 22 de la Ley 685 de 2001 sigue amparado por una presunción de validez respecto de las situaciones ocurridas durante su vigencia, al operar la derogatoria tácita del mismo, es la nueva disposición contenida en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019, la llamada ahora a aplicar respecto de las solicitudes de cesiones de derechos mineros que no se hayan resuelto de manera definitiva. (...)" (Destacado fuera del texto).

Conforme a la norma expuesta, se observa que el trámite de cesión concluye con la emisión del acto administrativo de aprobación y su inscripción en el Registro Minero Nacional, situación que no se surtió, encontrándose en trámite a la fecha de fallecimiento del causante.

Corolario con lo anterior, por sustracción de materia resulta inocuo realizar el estudio de los demás requisitos atinentes al trámite de cesión de derechos y obligaciones consagradas en las precitadas Leyes y demás normas concordantes.

En consecuencia, y considerando que el señor HELIO HURTADO HURTADO identificado con cédula de ciudadanía No. 4.168.254, cotitular del Contrato de Concesión No. HJN-15461, falleció, NO es procedente continuar con el estudio de la cesión de derechos y obligaciones presentada por este mediante el radicado AnnA Minería No. 84548-0 del 4 de noviembre de 2023, y a favor de la sociedad DACASA MINERALES S.A.S., con Nit. 900.434.422-2, atendiendo a que el citado cotitular minero carece de capacidad jurídica para obligarse, por lo que esta Vicepresidencia considera procedente rechazar el trámite aludido en el artículo 23 de la Ley 1955 de 25 de mayo de 2019, máxime cuando no ha sido ejercido el derecho de subrogación contemplado en el artículo 111 de la ley 685 de 2001 por parte de los asignatarios, quienes en el término indicado y con el cumplimiento de los requisitos legales, están en todo su derecho.

Finalmente, se le recuerda tanto al titular minero como a los cesionarios que la relación jurídica que surge con el contrato de cesión de derechos es entre particulares, motivo por el cual en caso de diferencias que se susciten con ocasión de este, deberán resolverse entre ellos según lo pactado en el contrato y la ley vigente que regule dicho tipo de relaciones jurídicas, siendo así que la Agencia Nacional de Minería queda eximida de responsabilidad por incumplimiento o diferencias entre las partes y tampoco es competente para conocer de ellas.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

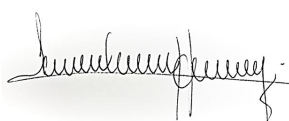
ARTÍCULO PRIMERO. - RECHAZAR el trámite de cesión de derechos y obligaciones presentado bajo el radicado AnnA Minería No. 84548-0 del 4 de noviembre de 2023, por el señor HELIO HURTADO HURTADO (FALLECIDO), identificado con cédula de ciudadanía No. 4.168.254, cotitular del Contrato de Concesión No. HJN-15461, en consideración a lo indicado en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por medio del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones de la Vicepresidencia Administrativa y Financiera de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente el presente acto administrativo a la sociedad DACASA MINERALES S.A.S., con Nit. 900.434.422-2, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces; o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Por medio del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones de la Vicepresidencia Administrativa y Financiera de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese a los herederos determinados e indeterminados de los señores HELIO HURTADO HURTADO y JOSÉ JOAQUÍN HERNÁNDEZ OJEDA (FALLECIDOS), quienes en vida se identificaban con las cédulas de ciudadanía Nos. 4.168.254 y 4.168.348 respectivamente, titulares del Contrato de Concesión No. HJN-15461, conforme a lo dispuesto con el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011 y en concordancia con el artículo 37 de la misma Ley.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra el presente Acto Administrativo procede recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación conforme a lo dispuesto en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado digitalmente
por Lucero Castañeda
Hernandez

Fecha: 2026.01.27
10:16:13 -05'00'

LUCERO CASTAÑEDA HERNÁNDEZ

Vicepresidente de Contratación y Titulación

Proyectó: Hipólito Hernández Carreno - Abogado GEMTM-VCT

Aprobó: Eva Isolina Mendoza Delgado - Coordinadora GEMTM -VCT

Vo.Bo.: Harvey Alejandro Nieto Omeara - Abogado GEMTM-VCT

[1] La Resolución No. VCT-307 del 21 de abril de 2023, fue notificada electrónicamente al señor JOSÉ JOAQUÍN HERNÁNDEZ OJEDA y a la sociedad DACASA MINERALES S.A.S., el día once (11) de mayo de 2023 a las 5:01 P.M, cuando fue enviado el mensaje de datos remitido a los correos electrónicos autorizados: jjhernandez@hotmail.com; josejoaquinhernandezojeda@gmail.com; dacasa.minerales@gmail.com desde el correo institucional notificacionelectronicaanm@anm.gov.co donde se encuentra la evidencia digital. Lo anterior, de conformidad con la Certificación GGN-2023-EL-0794 emitida el 31 de mayo de 2023, expedida por el Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Autoridad Minera. Adicionalmente, la mencionada Resolución No. VCT-307 del 21 de abril de 2023, fue notificada al señor HELIO HURTADO HURTADO, mediante aviso con radicado No. 20232120957741 del 7 de junio de 2023, el cual fue entregado por la Empresa de mensajería 472, el día 6 de julio de 2023 según guía de entrega No. RA430517871C0 expedida por la Empresa de Mensajería 472.

[2] La Resolución No. VCT-1163 del 22 de abril de 2025 fue notificada electrónicamente a DACASA MINERALES S.A.S. identificada con Nit. 900.434.422-2, a HELIO HURTADO HURTADO identificado con cédula de ciudadanía No.4.168.254 y a JOSÉ JOAQUÍN HERNÁNDEZ OJEDA identificado con cédula de ciudadanía No. 4.168.348, el día 23 de abril de 2025 tal y como consta en la certificación de notificación electrónica GGDN-2025-EL-0936 del 23 de abril de 2025 expedida por Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Administrativa y Financiera de la Autoridad Minera. Las Resoluciones Nos. VCT- 307 del 21 de abril de 2023 y VCT-1163 del 22 de abril de 2025 quedaron ejecutoriadas y en firme el 24 de abril de 2025, según Constancia GGDN-2025-CE-1004 emitida el dos (02) de mayo de 2025.

[3] La Resolución No. VCT-307 del 21 de abril de 2023, fue notificada electrónicamente al señor JOSÉ JOAQUÍN HERNÁNDEZ OJEDA y a la sociedad DACASA MINERALES S.A.S., el día once (11) de mayo de 2023 a las 5:01 P.M, cuando fue enviado el mensaje de datos remitido a los correos electrónicos autorizados: jjhernandez@hotmail.com; josejoaquinhernandezojeda@gmail.com; dacasa.minerales@gmail.com desde el correo institucional notificacionelectronicaanm@anm.gov.co donde se encuentra la evidencia digital. Lo anterior, de conformidad con la Certificación GGN-2023-EL-0794 emitida el 31 de mayo de 2023, expedida por el Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Autoridad Minera. Adicionalmente, la mencionada Resolución No. VCT-307 del 21 de abril de 2023, fue notificada al señor HELIO HURTADO HURTADO, mediante aviso con radicado No. 20232120957741 del 7 de junio de 2023, el cual fue entregado por la Empresa de mensajería 472, el día 6 de julio de 2023 según guía de entrega No. RA430517871C0 expedida por la Empresa de Mensajería 472.

[4] La Resolución No. VCT-1163 del 22 de abril de 2025 fue notificada electrónicamente a DACASA MINERALES S.A.S. identificada con Nit. 900.434.422-2, a HELIO HURTADO HURTADO identificado con cédula de ciudadanía No.4.168.254 y a JOSÉ JOAQUÍN HERNÁNDEZ OJEDA identificado con cédula de ciudadanía No. 4.168.348, el día 23 de abril de 2025 tal y como consta en la certificación de notificación electrónica GGDN-2025-EL-0936 del 23 de abril de 2025 expedida por Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Administrativa y Financiera de la Autoridad Minera. Las Resoluciones Nos. VCT- 307 del 21 de abril de 2023 y VCT-1163 del 22 de abril de 2025 quedaron ejecutoriadas y en firme el 24 de abril de 2025, según Constancia GGDN-2025-CE-1004 emitida el dos (02) de mayo de 2025.

[5] *"ARTÍCULO 3° (...). En consecuencia, las disposiciones civiles y comerciales que contemplen situaciones y fenómenos regulados por este Código, sólo tendrán aplicación en asuntos mineros, por remisión directa que a ellos se haga en este Código o por aplicación supletoria a falta de normas expresas."*

"Artículo 297. Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil."